Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100003479 del 2026-03-24

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023 y la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y la Resolución 20256100014696 del 03 de febrero de 2025 y la Resolución 20251000015456 del 04 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: *"La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."*

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "*1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202522003770976 con Fecha 29 de diciembre de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de LUZ DARY JIMENEZ, identificada con cédula ciudadanía No. 52097941 y EVER ANTONIO GALVEZ CISNEROS identificado con cédula de ciudadanía No 79577186. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de *ASPIRANTES DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO*.

2.1. ENFOQUE DIFERENCIAL - MUJER RURAL

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera. Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra*: "En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

LUZ DARY JIMENEZ, identificada con cédula ciudadanía No. 52097941 y EVER ANTONIO GALVEZ CISNEROS identificado con cédula de ciudadanía No 79577186, presentaron solicitud de formalización No. 1287776, con número de expediente 20242201069981358l3E, sobre el inmueble rural denominado CASA, con un área de 0 ha + 0343 m², ubicado en la vereda PROVIDENCIA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como FI EL RECREO y catastralmente como EL RECREO, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-56794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, con número predial **73168000400000034006l000000000**.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 02 de marzo de 2026, se concluye que la señora Hipolita Jiménez Cerquera, identificada con cédula de ciudadanía No 28689555, es la titular del derecho de dominio registrado en el FMI 355-56794**.**

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3 DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por los solicitantes:

3.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ DARY JIMENEZ, identificada con cédula ciudadanía No. 52097941.

3.1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor EVER ANTONIO GALVEZ CISNEROS identificado con cédula de ciudadanía No 79577186

3.1.3. Copia simple de contrato de compraventa, suscrito por la señoa Hipolita Jiménez Cerquera, identificada con cédula de ciudadanía No 28689555 en calidad de vendedora y la señora Luz Dary Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 52097941, en calidad de compradora, de fecha del15 de enero de 2014.

3.2. Recaudadas oficiosamente:

3.2.1. Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO - No. 1287776 de fecha 19 de enero de 2024.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.2. Consulta a la ventanilla única de registro VUR-FMI 355-56794 del 02 de marzo de 2026.

3.2.3. Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización del 05 de agosto de 2025.

3.2.4. Croquis de campo con fecha del 1 de febrero de 2022.

3.2.5. Certificado de uso del suelo rural, expedido por el secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal de Chaparral, Tolima, con fecha del 19 de enero de 2024.

3.2.6. Acta de Colindancia y Croquis de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrita por la señora Dirley Oviedo Joven, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007289648 y la señora Luz Mila Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 52121523; quienes aprobaron el procedimiento realizado y a su vez, manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "CASA" consignados en el documento referido.

3.2.7. Declaración Testimonial de fecha 13 de diciembre de 2023, rendida por el señor Diego Alexander Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No 79894702, frente a las preguntas formuladas señaló: "*¿Reconocen a los solicitantes como propietarios de dicho predio?" "Respondió: Si." "¿Sabe usted desde que año los solicitantes son considerados como dueños del predio?" "Respondió: "2014." "¿Sabe usted cómo adquirieron el predio los solicitantes?" "Respondió: "Fue por documento de compra que hizo con la mamá Hipolita Jiménez Cerquera" "¿Sabe usted cómo los solicitantes ejercen la posesión del predio?" "Respondió: "Si, doña Luz y su esposo han construido una casa en la finca"*

3.2.8. Declaración Testimonial de fecha 13 de diciembre de 2023, rendida por el señor Luis Fernando Sánchez Tique, identificado con la cédula de ciudadanía No.79820796, frente a las preguntas formuladas señaló: "*¿Reconocen a los solicitantes como propietarios de dicho predio?" "Respondió: Si." "¿Sabe usted desde que año los solicitantes son considerados como dueños del predio?" "Respondió: "2014." "¿Sabe usted cómo adquirieron el predio los solicitantes?" "Respondió: "Si señor, doña Luz le compró ese predio a la mamá, creo que ese negocio se hizo hace 10 años "¿Sabe usted cómo los solicitantes ejercen la posesión del predio?" "Respondió: "Doña Luz tiene en el predio una casita que cuida mucho y visita con mucha frecuencia"*

3.2.9. Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 09 de marzo de 2026, que, de manera general, contienen información sobre:

El predio con dirección **CASA**, ubicado en la zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA con una cabida de **0 ha + 0343** m²; identificado con número predial **73168000400000034006100000000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56794; es procedente para continuar el proceso de formalización.

Jurídicamente, de acuerdo con la información contenida en el expediente, se constata que los solicitantes ejercen posesión material, pública, quieta, pacifica e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio, por un término superior a los diez (10) años.

3.2.10. Consulta de fecha 03 de marzo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56794, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el cual fue abierto el 19 de marzo de 2015, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas dos anotaciones, no registra el folio, no registra los folios derivados y cuenta con comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio 355-56794 se logra determinar que en la anotación No. 1 de fecha 12 de de 2015, se establece el registro de una Adjudicación de Baldíos protocolizada con la resolución No 750 de 31 de octubre de 2008 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Ibagué, en favor de Jiménez Cerquera Hipolita, con el código registral 103.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido eficacia legal, configurándose de esta forma la primera regla para la acreditación de la propiedad, concluyendo que la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se identificaron medidas cautelares y/o gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **CASA**, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 09 de marzo de 2026 elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio **CASA**, cuenta con un área de **0 ha + 0343 m²**, según levantamiento planimétrico, con número predial **73168000400000034006100000000** con dirección catastral EL RECREO y dirección en el folio 355-56794, como FI EL RECREO.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial **73168000400000034006100000000**, con dirección catastral EL RECREO, y dirección en el folio 355-56794, como FI EL RECREO.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional CTM-12:

COLINDANTES:

NORTE: LUZ MILA JIMENEZ.
ESTE: VIA.
SUR: DIRLEY OVIEDO JOVEN, HIPOLITA JIMENEZ CERQUERA.
OESTE: HIPOLITA JIMENEZ CERQUERA.

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4712871,74m y Y= 1963190,08m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de HIPOLITA JIMENEZ CERQUERA predio identificado con número predial 73168000400000034006100000000; LUZ MILA JIMENEZ predio

identificado con número predial 73168000400000034006100000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto número 1 en dirección sureste sigue en línea recta y en una distancia de 22,2m hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X= 4712890,93m y Y= 1963178,76m, siendo colindante con LUZ MILA JIMENEZ, predio con numero predial 73168000400000034006100000000

ESTE: Del punto número 2 en dirección suroeste sigue en línea recta y en una distancia de 15,3m hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X= 4712882,93m y Y= 1963165,69m, siendo colindante con VIA

SUR: Del punto número 3 en dirección noroeste sigue en línea recta y en una distancia de 11,8m hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 4712872,83m y Y= 1963171,96m, siendo colindante con DIRLEY OVIEDO JOVEN, predio con numero predial 73168000400000034006100000000
Del punto número 4 en dirección noroeste sigue en línea recta y en una distancia de 13,6m hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas X= 4712862,68m y Y= 1963179,54m, siendo colindante con HIPOLITA JIMENEZ CERQUERA, predio con numero predial 73168000400000034006100000000

OESTE: Del punto número 5 en dirección noreste sigue en línea recta y en una distancia de 13,9m hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas X= 4712871,74m y Y= 1963190,08m, siendo colindante con HIPOLITA JIMENEZ CERQUERA, predio con numero predial 73168000400000034006100000000; y encierra

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

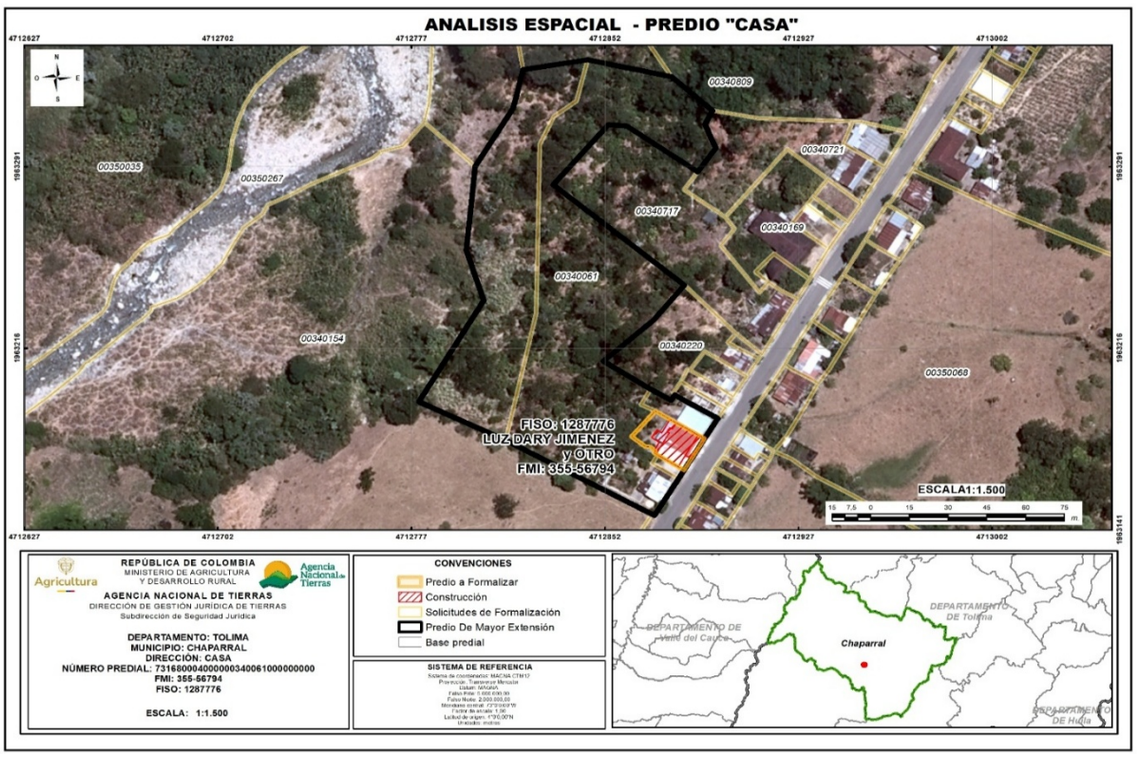

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

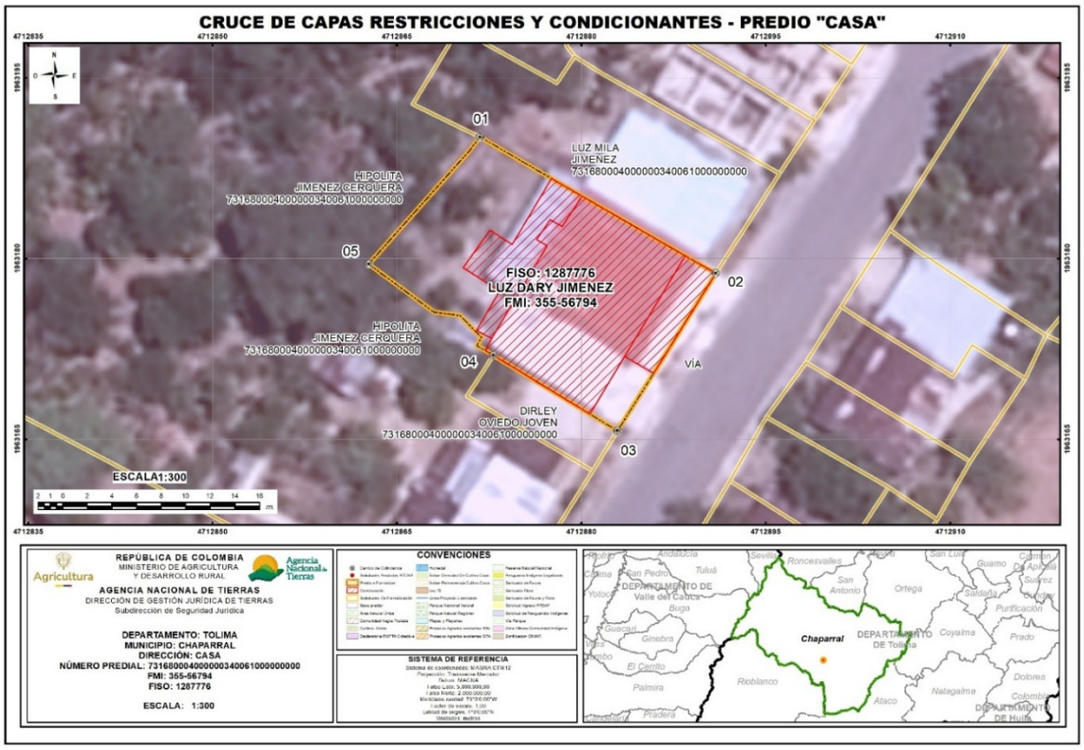

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **CASA**, es de naturaleza privada y que LUZ DARY JIMENEZ, identificada con cédula ciudadanía No. 52097941 y EVER ANTONIO GALVEZ CISNEROS identificado con cédula de ciudadanía No 79577186, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por LUZ DARY JIMENEZ, identificada con cédula ciudadanía No. 52097941 y EVER ANTONIO GALVEZ CISNEROS identificado con cédula de ciudadanía No 79577186, a quiénes les fue asignada la solicitud de formalización No. 1287776**,** con número de expediente 20242201069981358 13E. Lo anterior, en relación con el predio rural **CASA**, ubicado en la vereda PROVIDENCIA, en el municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte de un predio de mayor extensión

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

identificado registralmente como FI EL RECREO y catastralmente denominado como EL RECREO, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-56794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, con número predial **73168000400000034006100000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
CASA	355-56794	731680004000000 340061000000000	0 ha + 0343m²	Registral: 2404.18 MTS2 Catastral: 1 ha + 1534 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por los solicitantes y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN**, **TITULARES DEL DERECHO REAL.**

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.
SÉXTO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Municipio de Chaparral- Tolima, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **CASA**, identificado registralmente como FI EL RECREO, ubicado en la vereda PROVIDENCIA, en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-56794. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-03-24

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Silvana Echavarría Marín - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Reviso: Jenny Marcela Puentes Castro - Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Manríquez - Abogada Líder Subdirección SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.